



ACUERDO PLENARIO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE:

JDC/232/2024

PROMOVENTE: CRISTA LUZ JIMÉNEZ GASPAR

DENUNCIADOS:

INTEGRANTES DEL EQUIPO DE CAMPAÑA DE LA CANDIDATURA DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO EN SANTO DOMINGO PETAPA

MAGISTRADA PONENTE:

MAESTRA ELIZABETH BAUTISTA VELASCO¹

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTIOCHO DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO.

Acuerdo plenario que resuelve la implementación de **medidas de protección** en beneficio de Crista Luz Jiménez Gaspar, en su calidad de candidata a la presidencia municipal de Santo Domingo Petapa postulada por MORENA, y **ordena** el **envío** del escrito de demanda al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

RESULTANDO

Antecedentes.

¹ Secretario de estudio y cuenta: Rodrigo Larrazábal Vignon.

De lo narrado por la actora en su escrito de demanda, de las constancias que obran en autos, así como de lo que constituye un hecho notorio se advierte lo siguiente:

I. Inicio del Proceso Electoral Local 2023-2024. El ocho de septiembre de dos mil veintitrés, la Consejera Presidenta del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca declaró el inicio del proceso electoral local en el que se renovarían diputaciones locales y concejalías a los ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos.

II. Acuerdo IEEPCO-CG-24/2023. Mediante el referido acuerdo, el *Consejo General*, aprobó el calendario electoral en el que estableció, entre otras, las etapas siguientes:

| PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024 | | | |
|-----------------------------------|--|---|-----------------------------------|
| ETAPAS | | PERIODOS | |
| 1 | Inicio del proceso electoral | 08/septiembre/2023 | |
| 2 | Precampañas | Diputaciones | 16 de enero al 10 de febrero 2024 |
| | | Concejalías | 22 de enero al 10 de febrero 2024 |
| 3 | Presentación de solicitudes de registro de candidaturas a concejalías a los ayuntamientos. | 01 al 21 de marzo 2024 (ampliado mediante acuerdo IEEPCO-CG-32/2024) | |
| 4 | Resolución de registro de candidaturas | Diputaciones | 16 de marzo al 19 de abril 2024 |
| | | Concejalías | 16 de marzo al 29 de abril 2024 |
| 5 | Campañas | Diputaciones | 20 de abril al 29 de mayo 2024 |
| | | Concejalías | 30 de abril al 29 de mayo 2024 |
| 6 | Jornada Electoral | 02/junio/2024 | |

III. Acuerdo IEEPCO-CG-79/2024. Mediante sesión extraordinaria urgente de veintinueve de abril de dos mil veinticuatro, el Consejo General del Instituto Electoral Local, aprobó el registro de manera supletoria las candidaturas a los Ayuntamientos que se rigen por el



sistema de partidos políticos, en el proceso electoral ordinario 2023-2024, entre ellos, la candidatura a primer concejal propietaria para el ayuntamiento de Santo Domingo Petapa, Oaxaca, postulada por el partido MORENA, Crista Luz Jiménez Gaspar.

IV. Presentación del juicio. El veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro, en la Oficialía de Partes de este Tribunal se recibió el escrito promovido por Crista Luz Jiménez Gaspar, que dio origen al presente expediente.

En la misma data, la Magistrada Presidenta de este Tribunal, tuvo por recibidos los autos que integran el expediente y lo registró en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA) con la clave JDC/232/2024, asimismo, ordenó turnarlo a su ponencia para la sustanciación correspondiente.

III. Radicación y propuesta al Pleno. Mediante acuerdo de veintiocho de mayo del año en curso, se tuvo por radicado el presente juicio en la ponencia de la Magistrada Instructora; por lo que propuso al Pleno de este Tribunal reencauzar el escrito de demanda a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para que determinara lo que en derecho corresponda y;

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa esta resolución corresponde al conocimiento del Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en atención a lo dispuesto en la jurisprudencia número **11/99²**, de rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR."**

² Visible en la página 413 de la Compilación Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral 1997-2012, Volumen 1, Jurisprudencia.

Lo anterior, porque en el caso, se trata de determinar qué trámite debe darse al escrito presentado por la promovente y ello no constituye un acuerdo de mero trámite, razón por la cual, se debe estar a la regla mencionada en la citada tesis de jurisprudencia; por consiguiente, debe ser el Pleno de este Tribunal, actuando en forma colegiada, el que emita la resolución que en derecho proceda³.

SEGUNDO. Medidas de Protección. El artículo 1º de la Constitución Federal, señala que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de proteger y garantizar los derechos humanos y, en su caso, **prevenir**, investigar, sancionar y reparar las violaciones a tales derechos. Igualmente, su párrafo final prohíbe toda forma de discriminación motivada por, entre otras, el origen étnico y el género.

El artículo 23 de la **Convención Americana Sobre Derechos Humanos** postula el acceso en condiciones de igualdad de hombres y mujeres a las funciones públicas.

Por cuanto hace a la violencia contra la mujer, la **Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer** “Convención Belém Do Pará”, establece en su artículo 3, que toda Mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado.

Su artículo 4, señala que toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos, dentro de ellos derecho a que se respete su vida; derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral; derecho a la libertad y a la seguridad personal; derecho a que se respete la dignidad inherente a su persona y que se proteja a su familia; entre otros.

Por su parte el artículo 7, de la citada Convención señala que los Estados Parte condenan a todas las formas de violencia contra la

³ Con fundamento en los artículos 116 fracción IV, inciso c), numeral 5, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25 apartado D y 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca



mujer y conviene en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:

- a. Abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;
- b. Actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer. ...”

En nuestro país, la **Ley General de Acceso de las Mujeres a una vida libre de violencia** constituye un instrumento indicativo para las entidades federativas con el propósito de ir eliminando la violencia y la discriminación que, en algunos casos, viven las mujeres.

Esta ley pretende establecer las condiciones jurídicas para brindar seguridad a las mujeres en México y es aplicable en todo el territorio nacional y obligatorio para los tres órdenes de gobierno.

El artículo 27, establece que las autoridades competentes **deberán emitir órdenes de protección inmediatamente** de que conozcan hechos probablemente constitutivos de infracciones o delitos que impliquen violencia para las mujeres, además de facultar a los órganos jurisdiccionales para solicitar a otras autoridades medidas de protección en aquellos casos que impliquen violencia política contra las mujeres.

Las órdenes de protección son actos de protección y de urgente aplicación en función del interés superior de la víctima y son fundamentalmente precautorias y cautelares. Las mismas, deberán otorgarse por la autoridad competente, inmediatamente que

conozcan de hechos probablemente constitutivos de infracciones o delitos que impliquen violencia contra las mujeres.

A lo anterior, se suma la recomendación del Comité para la eliminación de la discriminación contra la mujer CEDAW, hecha a México en 2012, en la que estableció que México debía acelerar la aplicación de las órdenes de protección en el plano estatal y garantizar que las autoridades pertinentes sean conscientes de la importancia de emitir órdenes de protección para las mujeres que se enfrentan a riesgos y adoptar las medidas necesarias para mantener la duración de las órdenes de protección hasta que la víctima de violencia deje de estar expuesta al riesgo.

A la par, no puede pasarse por alto el contenido del artículo 5, numeral 9, de la Ley de Medios Local, el cual dispone que, **en cualquier asunto que el Tribunal conozca, y en el cual advierta posibles actos de violencia política hacia las mujeres en razón de género, deberá dictar de oficio las medidas de protección necesarias.**

Por todo lo anterior expuesto es que este Tribunal considera de suma importancia que se deben adoptar las medidas de protección necesarias a fin de contribuir a la protección de los derechos fundamentales, político- electorales y bienes jurídicos de **Crista Luz Jiménez Gaspar**, quien reclama acciones por parte de integrantes del equipo de campaña de la candidatura del partido Movimiento Ciudadano a la presidencia municipal de Santo Domingo Petapa, mismos que pudiesen constituir violencia política en razón de género.

Sin que esto prejuzgue sobre los hechos reclamados en su medio de impugnación, porque las medidas adoptadas, son mecanismos temporales y necesarias para proteger los derechos de la potencial víctima, en tanto se resuelva el fondo del asunto, por tanto:

A. Se emite una **medida de protección policial** a favor de la parte actora.



1. Para tal efecto, se **vincula** a la **Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana de Oaxaca**, para que se ponga en contacto con la actora **Crista Luz Jiménez Gaspar** o en su caso con sus autorizados en el domicilio ubicado en Calle Camino Nacional, número 70, San Sebastián Tutla, Oaxaca y en coadyuvancia se establezca un plan de seguridad que garantice la integridad física de la actora.

Se otorga a la citada corporación de seguridad el **término 72 horas** contadas a partir del momento en que se realice la notificación del presente proveído, a efecto que **lleve a cabo los actos idóneos, necesarios y suficientes para garantizar la integridad física de Crista Luz Jiménez Gaspar**, una vez hecho lo anterior, dentro del término de **24 horas deberá informar a este Tribunal Electoral el cumplimiento realizado.**

Apercibida que, en caso de no cumplir con lo aquí ordenado, se le impondrá como medio de apremio, a través de su titular, una **amonestación.**⁴

2. Se **ordena informar** de los hechos referidos a la **Secretaría de las Mujeres del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca** con la finalidad de que, de manera **inmediata**, en el ámbito de su competencia, tomen las medidas que conforme a la ley resulten procedentes para salvaguardar los derechos fundamentales y bienes jurídicos de la promovente, con motivo de conductas que puedan atentar con su integridad personal, daño físico y psicológico ejercidas.

3. Se **vincula** a las personas autorizadas por la parte actora, **Lenin Zopiyaxtle Jarquín, Antonia Koral Carrasquedo Antonio y Rene Rafael Canseco Gaytán**, para que se ponga en contacto con el personal de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana de Oaxaca, para llevar a cabo la coadyuvancia para la implementación de la medida de protección policial decretada por este Tribunal Electoral.

⁴ Ello con fundamento en el artículo 37 inciso a) de la Ley de Medios.

Para efecto de lo anterior, **se ordena notificar mediante oficio a las citadas autoridades el presente acuerdo, acompañándose copias certificadas del escrito de demanda y sus anexos.**

Las autoridades señaladas, en términos del considerando **Tercero**, que a continuación se desarrolla, quedan **vinculadas** a informar de **manera inmediata** a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, de las determinaciones y gestiones que adopten, tendientes a garantizar la integridad física y psicológica de la promovente.

TERCERO. Reencauzamiento a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

Del escrito de demanda, se advierte que la actora señala que una vez arrancada su campaña, en las redes sociales por parte integrantes del partido político Movimiento Ciudadano se dedicaron a difamarla, denigrarla y hablar mal de ella como mujer, pues aduce haber sido llamada en las redes sociales la “*querilucha*” al igual que al resto de sus compañeras que tuvieron apodos dolosos pero para su sorpresa solo el candidato de Movimiento Ciudadano Aldo Enrique Cruz Domínguez al que su equipo llamó el papucho y del único que no molestan en redes sociales.

Por lo anterior, refiere que empezó una campaña sucia atribuida al vocero de campaña de Movimiento Ciudadano en Santo Domingo Petapa Abisael López Guzmán, así como el equipo de campaña, donde fue dañada moral, emocional y psicológicamente, pues es una mujer integra, con valores de respeto y buena moral, por lo que solicita se realice la sanción correspondiente.

En ese tenor y, en atención a lo manifestado por la promovente, a juicio de este Tribunal la determinación que se llegare a adoptar respecto a los hechos denunciados por la actora **podría ser únicamente sancionatoria** mas no restitutoria de algún derecho político electoral, además, porque la misma reconoce que la intención que tuvo al presentar su juicio fue que este Órgano



Jurisdiccional emitiera la sanción correspondiente al o los denunciados.

En ese sentido, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, en su artículo 2, fracción XXXI, dispone que la violencia política contra las mujeres en razón de género: **es toda acción u omisión, realizada por sí o por interpósita, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el reconocimiento o ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.**

Asimismo, refiere que se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por ser mujer, le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

La cual, puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley General y Ley de Acceso a las Mujeres a una vida Libre de Violencia puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, superiores jerárquicos, colegas de trabajo, servidores públicos, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares, así como por asambleas comunitarias, autoridades municipales y/o autoridades comunitarias.

Por su parte, el Artículo 9, numeral 4, de la citada normativa establece que, la violencia política contra las mujeres en razón de género, dentro del proceso electoral o fuera de éste, constituye una infracción a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del

Estado de Oaxaca, en términos de la fracción XXXI del artículo 2 y el artículo 303 de la misma.

En esa tesitura, el numeral 5, del artículo 9, de la citada Ley Electoral Local, establece que dentro del proceso electoral o fuera de este, las **quejas o denuncias por violencia política hacia las mujeres en razón de género, se sustanciarán a través del Procedimiento Especial Sancionador**, conforme a lo establecido en los artículos 335 a 340 de esa normativa.

Del mismo modo, el artículo 323, numeral 1, refiere que los órganos competentes para la tramitación y resolución del procedimiento sancionador son el Consejo General y la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

De las citadas normas, se advierte que el Consejo General y la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, tienen la facultad de conocer a través del **procedimiento especial sancionador**, las conductas relacionadas con la violencia política contra las mujeres en razón de género, dentro del proceso electoral o fuera de este.

En ese tenor, para el caso que nos ocupa, y conforme a la normativa señalada, el **Procedimiento Especial Sancionador** es la vía idónea en casos de violencia política hacia las mujeres en razón de género **cuando la pretensión de la actora sea exclusivamente sancionatoria**, pues es en esta vía que debe desahogarse la sustanciación y resolución de dicho procedimiento administrativo-jurisdiccional.

Cabe mencionar que, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al emitir la sentencia SUP-JDC-6/2021, sostuvo que el juicio de la ciudadanía es una vía independiente o simultánea (respecto del procedimiento especial sancionador) para impugnar actos o resoluciones que afecten derechos político-electorales en contextos de violencia política en razón de género.



Lo anterior, forma parte del criterio jurídico y justificación sostenidos en la jurisprudencia **12/2021**, de rubro: **“JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. ES UNA VÍA INDEPENDIENTE O SIMULTÁNEA AL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR PARA IMPUGNAR ACTOS O RESOLUCIONES EN CONTEXTOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO”**.

Así como la **jurisprudencia 13/2021** de rubro: **“JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. ES LA VÍA PROCEDENTE PARA CONTROVERTIR LAS DETERMINACIONES DE FONDO DERIVADAS DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES EN MATERIA DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO TANTO POR LA PERSONA FÍSICA RESPONSABLE COMO POR LA DENUNCIANTE”**.

Asimismo, en dicho precedente se mencionó que el juicio de la ciudadanía no será procedente si la pretensión de quien lo promueva se limita únicamente a que se sancione a quien ejerció la violencia, pues en este caso corresponderá a la vía del procedimiento sancionador.

Así, en caso de que se configure la violencia política contra las mujeres por razón de género, se deberá imponer una sanción a quien resulte responsable, teniendo en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta, pudiendo decretarse medidas cautelares, de reparación y/o garantías de no repetición.

En ese sentido, como se adelantó, conforme con lo previsto en el artículo 323 y 334, fracción IV de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, el Instituto Electoral Local a través de la Comisión de Quejas y Denuncias puede conocer los hechos que se atribuyen a quienes se señalen como responsables, garantizando el debido proceso en su favor y respetando la garantía de audiencia y debida defensa.

Lo anterior, ya que no existe un derecho político electoral vulnerado que se pudiera restituir a través del juicio ciudadano.

Sin que escape de la atención de este Tribunal, que la actora refiere al final de su demanda que se deje de violentarla y se le proporcione la documentación solicitada, sin embargo, de un estudio integral al referido escrito, así como de las pruebas aportadas, no se desprenden argumentos o constancias que pongan en evidencia que solicitó algún tipo de información y esta le fue negada, resultando en una manifestación vaga, genérica e imprecisa.

En ese tenor, con la finalidad de salvaguardar el acceso a la tutela judicial efectiva de la actora, establecido en el artículo 17 de la *Constitución Federal*, este Tribunal determina que lo procedente es **reencauzar** la demanda incoada por Crista Luz Jiménez Gaspar, a la **Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca**, para que la conozca y en el ámbito de su competencia determine lo que en derecho corresponda, tanto de investigación como el dictado de las medidas de protección adicionales que estime pertinentes.

Para ello, se instruye a la **Secretaría General de este Tribunal** deducir copia certificada de la demanda y anexos que integran el presente expediente en sustitución de sus originales y las mismas (originales) sean **remitidas mediante oficio al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca**, a efecto de que atienda las manifestaciones planteadas por la actora, de conformidad con la normativa señalada.

En ese sentido, dada la naturaleza del caso y lo expuesto mediante el **Considerando Segundo**, del presente proveído, **se ordena a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral Local** que vigile el cumplimiento de las medidas de protección establecidas y, en su caso, decrete aquellas diversas que considere necesarias.

Notifíquese personalmente a la parte actora, por **oficio** al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca y



autoridades vinculadas, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 26, 27 y 29, de la *Ley de Medios*. **Cúmplase.**

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se:

A C U E R D A:

PRIMERO. Se decretan a favor de **Crista Luz Jiménez Gaspar**, las **medidas de protección** señaladas en el presente acuerdo.

SEGUNDO. Se **reencauza** el escrito de demanda presentado por **Crista Luz Jiménez Gaspar** a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, con el fin de que se actúe de acuerdo con lo establecido en el presente acuerdo.

Notifíquese en los términos ordenados. **Cúmplase.**

Así lo acuerdan y firman, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta **Maestra Elizabeth Bautista Velasco**, Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado Electoral **Licenciado Jovani Javier Herrera Castillo** y Coordinadora de Ponencia en funciones de Magistrada Electoral **Maestra Ledis Ivonne Ramos Méndez**, quienes actúan ante el **Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González, Secretario General**, que autoriza y da fe.